El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 8 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00034-00

 66001-22-13-000-2017-00036-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARGAS PROCESALES DEL ACCIONANTE EN ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por sendos autos de 21 de noviembre de 2016, las inadmitió y requirió al actor popular para que subsanara unas falencias encontradas, efecto para lo cual le concedió el término de tres días, so pena de ser rechazadas; providencias notificadas por estado del 22 de noviembre de 2016 (fls. 13-18). El día siguiente el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dichas decisiones (fls. 13 vto.-18 vto.). Por autos del 16 de enero de 2017 el juzgado no repuso su decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación. En las mismas providencias dijo el despacho judicial que a partir de la notificación de ese proveído correría el término para subsanar la demanda (…) En oficio remisorio de las copias de fecha 26 de enero de 2017, la secretaria del juzgado accionado informa que en las citadas acciones populares el término para subsanar la demanda transcurrió sin que el accionante así lo hiciera, por lo que, los procesos se encuentran pendientes de ingresar a despacho para resolver lo correspondiente (fl. 10). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que, como se pudo constatar, para cuando se promovió la presente acción -25 de enero de 2017-, el trámite de las demandas populares aún se estaba surtiendo, como quiera que está pendiente el pronunciamiento que debe proferirse luego del término que se concedió para corregirlas. Lo anterior, en virtud de que el tutelante bien puede interponer recurso de reposición frente a la decisión que se emita. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 059 de 08-02-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-000**34**-00

66001-22-13-000-2017-000**36**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00468 y 2016-00466.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó las referidas acciones populares, en las cuales la jueza tutelada le exige requisitos que no están contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y se niega a conceder la alzada frente al auto que las rechaza, desconociendo pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, admitir sus acciones populares o conceder su alzada.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda, no se ordenó hacerlo respecto de las entidades demandadas en las acciones populares objeto de queja, porque de acuerdo con los hechos de la solicitud de amparo y las copias allegadas por el juzgado accionado, todavía no han concurrido al proceso.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de la autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante y desvincular al ente territorial de la acción de tutela. (fls. 23-25).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 33).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copias de las actuaciones en las referidas demandas. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-00468 y 2016-00466, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al exigirle requisitos que no están contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y no conceder la alzada frente al auto que las rechazó, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 20, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por sendos autos de 21 de noviembre de 2016, las inadmitió y requirió al actor popular para que subsanara unas falencias encontradas, efecto para lo cual le concedió el término de tres días, so pena de ser rechazadas; providencias notificadas por estado del 22 de noviembre de 2016 (fls. 13-18). El día siguiente el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dichas decisiones (fls. 13 vto.-18 vto.).

(ii) Por autos del 16 de enero de 2017 el juzgado no repuso su decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación. En las mismas providencias dijo el despacho judicial que a partir de la notificación de ese proveído correría el término para subsanar la demanda, sin que se adviertan actuaciones posteriores; decisiones notificadas en estados del 17 de enero siguiente (fls. 14-19).

(iii) En oficio remisorio de las copias de fecha 26 de enero de 2017, la secretaria del juzgado accionado informa que en las citadas acciones populares el término para subsanar la demanda transcurrió sin que el accionante así lo hiciera, por lo que, los procesos se encuentran pendientes de ingresar a despacho para resolver lo correspondiente (fl. 10).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que, como se pudo constatar, para cuando se promovió la presente acción -25 de enero de 2017-, el trámite de las demandas populares aún se estaba surtiendo, como quiera que está pendiente el pronunciamiento que debe proferirse luego del término que se concedió para corregirlas.

Lo anterior, en virtud de que el tutelante bien puede interponer recurso de reposición frente a la decisión que se emita.

Por esta misma razón, es improcedente solicitar que se conceda una apelación respecto de una providencia que aún no se ha proferido.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)